

***En sesión de 22 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 916/2013, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.***

En él se determinó que el artículo 28 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, no viola los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, ya que si bien no precisa que al notificar al presunto infractor se le debe correr traslado de los documentos que originan el procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), antes de imponer la sanción correspondiente, realiza diversos actos a favor del presunto infractor.

Entre ellos, notificarle por escrito el inicio del procedimiento, hacerle saber los hechos que se le imputan y las disposiciones cuyo incumplimiento puede ser motivo de la sanción. Otorgarle un plazo para ofrecer pruebas y para que manifieste lo que considere conveniente para defenderse. Concederle la posibilidad de alegar, una vez cerrada la instrucción y, finalmente, dictar la resolución que ponga fin la instancia administrativa.

Razón por la cual, la Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la institución financiera, aquí quejosa, argumentó que lo establecido en el precepto impugnado hace posible la preparación de una defensa oportuna, completa y adecuada, dado que la Comisión da a conocer los datos necesarios a la citada institución de las circunstancias por las cuales el usuario estima que se ha actualizado una conducta irregular.

Además, si ésta última considera insuficiente la información proporcionada, a fin de defenderse adecuadamente, puede solicitar cualquier documento relacionado, así como un mayor tiempo para preparar su defensa.

Finalmente, es de mencionar que en el caso, un particular reclamó ante CONDUSEF que una institución bancaria no bonificó a su tarjeta de crédito los intereses generados por el pago tardío. La Comisión, previa notificación, sancionó a dicha institución. Inconforme y después de los trámites correspondientes, promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

***En sesión de 22 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 155/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

En él se determinó que el artículo primero transitorio del Decreto de reforma al Código de Comercio, publicado el nueve de enero de dos mil doce, viola el derecho fundamental de irretroactividad de las leyes, al ordenar la entrada en vigor de tal reforma, sin hacer salvedad respecto de los derechos adquiridos con motivo de la admisión de recursos de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, o de tramitación preventiva.

Es de mencionar que mediante dicho artículo transitorio se reformaron los artículos 1339 y 1340 del Código en cuestión, incrementando el importe mínimo de suerte principal necesario para la procedencia del recurso de apelación.

En el caso, el albacea de una sucesión de bienes demandó a un particular el pago por incumplimiento de adeudo. El juez dictó sentencia absolutoria. El aquí quejoso interpuso recurso de apelación, mismo que se desechó al aplicar la normatividad reformada, toda vez que la cuantía del negocio necesaria para apelar se incrementó. Inconforme promovió amparo, el cual le fue negado y es el motivo del recurso de revisión de que se trata.

La Primera Sala al considerar inconstitucional el referido artículo transitorio revocó la sentencia recurrida y amparó, para efectos, al aquí quejoso, toda vez que contrario a lo que determinó el tribunal competente, en el caso, sí existe una aplicación retroactiva de la ley procesal vigente en perjuicio del interesado, pues en un procedimiento en el cual el recurso de apelación inicialmente era procedente dejó de serlo con motivo de la reforma.

Así, ejercido con el derecho para apelar preventivamente, se adquiere a su vez el derecho a apelar contra la sentencia definitiva ante la necesidad de resolver los recursos que ya se encuentran en trámite y, por lo mismo, con la nueva norma por la cual dicho recurso de apelación es improcedente por el monto del negocio, se afecta el derecho que el interesado había adquirido en un estado anterior del procedimiento.

***En sesión de 22 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 32/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

Determinó que en un contrato de préstamo de dinero con interés (contrato de mutuo con interés) celebrado entre un trabajador y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), no opera la mora automática cuando en dicho contrato no se establece un lugar para que el trabajador pueda cumplir con su obligación (legislación civil abrogada para el Estado de México).

Ello en virtud de que, en un caso así, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, lo que implica, en esa hipótesis, que el citado Instituto debe constituirse en el domicilio del trabajador y requerirle el pago y, por tanto, como se ha dicho, no puede aplicarse la mora automática.

Además, argumentó la Primera Sala, tampoco cobra aplicación la salvedad relacionada con las circunstancias y la naturaleza de la obligación, porque teniendo en cuenta que el contrato de referencia permite concretar una prestación de carácter laboral a la par de que cumple con una función de tipo social, se deben tener en cuenta las circunstancias que de facto pueden dar lugar a que el Instituto considere que el trabajador ha incumplido con su obligación de pago, entre ellas, que el patrón puede incumplir con la obligación de realizar los descuentos o que aun habiéndolos realizado, no los reporte al Instituto y que, el trabajador, ignorando esa situación, tampoco cubra los pagos de manera directa.

Así, ante la sola posibilidad de que ello pueda ocurrir, es preciso que el Instituto requiera de pago al deudor en su domicilio, ello no sólo por la ausencia de un lugar específico para realizarlo, sino porque además, de ser el caso de que el patrón sea quien haya incumplido la obligación que para él se deriva de la celebración del contrato, se debe dar la oportunidad de que el trabajador, sin necesidad de que se entable una controversia en su contra, tenga la posibilidad de demostrar que ha cumplido con su obligación.

***En sesión de 22 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 457/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.***

Determinó que en un juicio especial de fianzas, el deudor principal, como tercero llamado a juicio, está legitimado para oponer excepciones y defensas.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual concede al deudor principal, como tercero llamado a juicio, el derecho de ofrecer pruebas, también lo legitima para oponer defensas y excepciones.

La Primera Sala argumentó que en un juicio especial de fianzas, la denuncia del pleito en contra del deudor principal, no solamente le otorga el derecho de ofrecer pruebas, sino también oponer excepciones y defensas.

Ello en virtud de que, al llamarlo, se le da el carácter de parte en el mismo, por el interés jurídico que éste puede tener en lo que se resuelva en la controversia que originalmente se entabla entre fiadora y beneficiario, y la eventual denuncia en contra de éste. Además, la finalidad del ofrecimiento de pruebas en el proceso, es producir convicción en el juzgador respecto de la controversia que se analiza, en relación con algún hecho.

Lo expuesto, en suma, es acorde con los artículos 14 y 17 constitucionales, así como con las garantías y derechos fundamentales contenidos en los mismos, pues los conceptos de acceso a la justicia y defensa adecuada deben entenderse en su más amplio sentido, para producir en la persona el mayor beneficio en la defensa de sus derechos.

***En sesión de 22 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 123/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.***

La Primera Sala determinó atraer un recurso de revisión en el cual, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estudiará sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo en contra de una orden de arraigo y su ejecución cuando, como en el presente caso, ya había concluido dicha orden.

Lo anterior cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que al estudiar el tema referido, se analizará si se puede o no considerar que han cesado las violaciones que se pudieron haber cometido con la orden de arraigo y su ejecución (posibles actos de incomunicación y tortura), por virtud del levantamiento de tal medida, sobre todo si se toma en cuenta que las pruebas que servirían de base para el dictado de los nuevos actos que sustituyen al arraigo, se pudieron haber obtenido durante el lapso de dicha medida cautelar, así como, un análisis respecto su constitucionalidad y convencionalidad.

Por otra parte, se cumple también con los requisitos de importancia y trascendencia en virtud de que al estudiar el citado tema se analizará los criterios relativos a la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de los efectos del arraigo, a la luz de los actuales criterios de interpretación de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, protectores de los derechos humanos, en especial el principio *pro persona*.

Tal es el caso de la posible revisión del criterio de rubro: “*Arraigo. Cesan sus efectos cuando con motivo de la emisión de la orden de aprehensión se haya levantado dicha medida precautoria*”.

***En sesión de 22 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 124/2013, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

La Primera Sala determinó atraer un recurso de revisión cuyo tema es la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en las Entidades Federativas que han decidido que la vigencia de éste, entre en vigor por regiones y/o departamentos, en lo relativo a la figura del arraigo domiciliario en materia penal.

La Primera Sala consideró que el recurso atraído, cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que, sin prejuzgar el fondo del asunto, al resolverlo tendrá la posibilidad de pronunciarse en relación al problema que plantea la entrada en vigor del sistema penal federal denominado “acusatorio oral”, ya que para tal efecto existen diversos artículos constitucionales transitorios que se deben cumplir. Llegado el caso, como en Yucatán, donde existe duplicidad de preceptos constitucionales que tutelan la libertad personal y establecen en qué casos resulta legal decretar una orden de arraigo.

Basta decir, entre otras cuestiones, que para decretar dicha orden surgen diferentes hipótesis para su aplicación, pues, por una parte, el artículo 16 constitucional condiciona su emisión a los casos en que se trate de delincuencia organizada, en tanto que el artículo décimo primero transitorio refiere que puede emitirse en tratándose de un delito grave.

Asimismo, que los artículos transitorios de la reforma constitucional de dos mil ocho plantean que la Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán adoptar el citado sistema procesal en dos modalidades: por región o por delito.

Las anteriores circunstancias dotan de carácter excepcional y novedoso al asunto en concreto, en tanto que en él una persona fue sujeto a la medida cautelar de arraigo, y le resulta determinante la legalidad de dicha medida para fijar la legalidad y validez de las pruebas obtenidas durante éste.